

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-701-2014-00061-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GALEANO SEDANO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite del proceso.

Estando el proceso al Despacho, se advierte que mediante autos de fechas 13 de diciembre de 2017 y 23 de agosto de 2018¹, este Juzgado ordenó el trámite de un oficio a cargo de la parte actora con destino a la entidad demandada.

Ahora bien, en providencia del 18 de octubre del año en curso², este Juzgado requirió a la parte demandante nuevamente, para que en el término de 15 días a la notificación del auto, se sirviera dar trámite al oficio decretado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda. Observado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial "Siglo XXI", se evidencia que la parte demandante a la fecha no ha efectuado el mencionado trámite.

Al respecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas

¹ Visibles a folios 353 y 357.

² Folio 360.

y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De conformidad con lo expuesto, y como quiera que la parte demandante no acreditó el retiro y el trámite del oficio a su cargo, es del caso, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

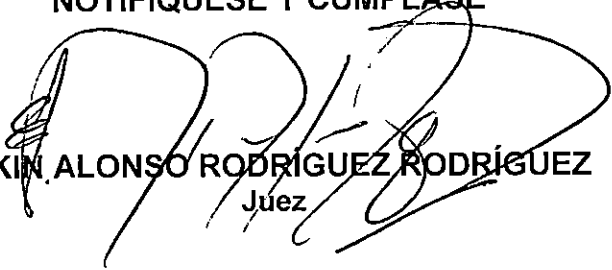
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, por desistimiento tácito de la demanda.

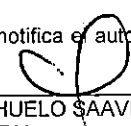
SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 57


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

CV